

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN
(DIRECTOR)

Diccionario político y social del mundo iberoamericano

La era de las revoluciones, 1750-1850

[Iberconceptos-I]

Editores

Cristóbal Aljovín de Losada
João Feres Júnior
Javier Fernández Sebastián
Fátima Sá e Melo Ferreira
Noemí Goldman
Carole Leal Curiel
Georges Lomné
José M. Portillo Valdés
Isabel Torres Dujisin
Fabio Wasserman
Guillermo Zermeño

Fundación Carolina
Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Madrid, 2009

Los editores de esta obra expresan su agradecimiento al Grupo Santander por el apoyo recibido para su difusión.



Fundación Carolina
General Rodrigo, 6, 4.ª planta
28003 Madrid
www.fundacioncarolina.es

Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Fernando el Santo, 15, 1.º
28010 Madrid
www.secc.es

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid
<http://www.cepc.es>

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://www.060.es>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

© JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.)

© De esta edición, 2009: FUNDACIÓN CAROLINA

© De esta edición, 2009: SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES

© De esta edición, 2009: CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

NIPO: 005-09-045-2

I.S.B.N.: 978-84-259-1462-1 (CEPC)

I.S.B.N.: 978-84-96411-66-1 (SECC)

Depósito legal: BI-2069-09

Diseño de cubierta: ÁREA GRÁFICA ROBERTO TURÉGAÑO
Imagen cubierta: «Carte nouvelle de la mer du Sud», de Andries de Leth

Fotocomposición e impresión: COMPOSICIONES RALI, S.A.
Particular de Costa, 8-10, 7.ª planta
48010 Bilbao

ÍNDICE

Relación de autores	11
Cuadro sinóptico de voces y autores	17
Siglas y abreviaturas	19
INTRODUCCIÓN. HACIA UNA HISTORIA ATLÁNTICA DE LOS CONCEPTOS POLÍTICOS, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	23
1. Presentación y bases metodológicas	25
2. Hipótesis de partida	27
3. Contenido, fuentes y estructura interna del Diccionario	32
4. Las Revoluciones iberoamericanas, doscientos años después. El desafío de la modernidad	35
5. Las Revoluciones iberoamericanas como laboratorio político. Historia conceptual y comparatismo	40
Agradecimientos	47
1. AMÉRICA/AMERICANO	49
El concepto de América en el mundo atlántico (1750-1850): Perspectivas teóricas y reflexiones sustantivas a partir de una comparación de múltiples casos, por <i>João Feres Júnior</i>	51
Argentina - Río de la Plata	68
Brasil	80
Chile	91
Colombia - Nueva Granada	101
España	116
México - Nueva España	130
Perú	142
Portugal	153
Venezuela	166
2. CIUDADANO/VECINO	177
Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República, por <i>Cristóbal Aljovin de Losada</i>	179
Argentina - Río de la Plata	199
Brasil	211
Chile	223

Colombia - Nueva Granada.....	234
España	247
México - Nueva España	259
Perú.....	271
Portugal	282
Venezuela.....	293
3. CONSTITUCIÓN	305
<i>Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas, por José M. Portillo Valdés</i>	<i>307</i>
Argentina - Río de la Plata.....	325
Brasil.....	337
Chile	352
Colombia - Nueva Granada.....	364
España	374
México - Nueva España	383
Perú.....	392
Portugal	401
Venezuela.....	413
4. FEDERACIÓN/FEDERALISMO	423
De los muchos, uno: El federalismo en el espacio iberoamericano, por <i>Carole Leal Curiel</i>	<i>425</i>
Argentina - Río de la Plata.....	451
Brasil.....	462
Chile	473
Colombia - Nueva Granada.....	486
España	498
México - Nueva España	506
Perú.....	517
Portugal	525
Venezuela.....	536
5. HISTORIA.....	549
Historia, experiencia y modernidad en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Guillermo Zermeño Padilla.....</i>	<i>551</i>
Argentina - Río de la Plata.....	580
Brasil.....	593
Chile	605
Colombia - Nueva Granada.....	616
España	628

México - Nueva España	642
Perú.	654
Portugal	666
Venezuela	681
6. LIBERAL/LIBERALISMO	693
Liberalismos nacientes en el Atlántico iberoamericano. «Liberal» como concepto y como identidad política, 1750-1850, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	695
Argentina - Río de la Plata	732
Brasil.	744
Chile.	756
Colombia - Nueva Granada.	770
España	783
México - Nueva España	797
Perú.	808
Portugal	824
Venezuela.	836
7. NACIÓN.	849
El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Ibero- américa (1750-1850), por <i>Fabio Wasserman</i>	851
Argentina - Río de la Plata	870
Brasil.	882
Chile.	894
Colombia - Nueva Granada.	906
España	919
México - Nueva España	929
Perú.	941
Portugal	953
Venezuela.	967
8. OPINIÓN PÚBLICA	979
Legitimidad y deliberación. El concepto de opinión pública en Ibero- américa, 1750-1850, por <i>Noemí Goldman</i>	981
Argentina - Río de la Plata	999
Brasil.	1011
Chile.	1024
Colombia - Nueva Granada.	1037
España	1050
México - Nueva España	1065

Perú.....	1077
Portugal.....	1091
Venezuela.....	1104
9. PUEBLO/PUEBLOS.....	1115
Entre viejos y nuevos sentidos: «Pueblo» y «pueblos» en el mundo iberoamericano, 1750-1850, por <i>Fátima Sá e Melo Ferreira</i>	1117
Argentina - Río de la Plata.....	1139
Brasil.....	1151
Chile.....	1163
Colombia - Nueva Granada.....	1176
España.....	1190
México - Nueva España.....	1202
Perú.....	1218
Portugal.....	1228
Venezuela.....	1241
10. REPÚBLICA/REPUBLICANO.....	1251
De la República y otras repúblicas: La regeneración de un concepto, por <i>Georges Lomné</i>	1253
Argentina - Río de la Plata.....	1270
Brasil.....	1282
Chile.....	1293
Colombia - Nueva Granada.....	1306
España.....	1321
México - Nueva España.....	1332
Perú.....	1345
Portugal.....	1357
Venezuela.....	1369
Apéndice cronológico.....	1381
Argentina - Río de la Plata.....	1383
Brasil.....	1387
Chile.....	1390
Colombia - Nueva Granada.....	1394
España.....	1400
México - Nueva España.....	1404
Perú.....	1408
Portugal.....	1414
Venezuela.....	1419

FEDERALISMO

BRASIL

Ivo Coser

La definición contemporánea presenta el federalismo como un sistema de gobierno en el que el poder se encuentra dividido entre el gobierno central (la Unión) y los gobiernos regionales. El federalismo se define, en su acepción positiva, como un término medio entre un gobierno unitario, con los poderes exclusivamente concentrados en la Unión, y una confederación, en la cual el poder central sería nulo o débil. Por su parte, la confederación es caracterizada como una alianza entre Estados independientes. En este sistema, el gobierno central no puede aplicar las Leyes sobre los ciudadanos sin la aprobación de los estados, que serían en última instancia la fuente de la soberanía. La diferencia esencial entre la federación y la confederación reside en que en la primera el gobierno central posee poder sobre los ciudadanos de los estados o provincias que componen la Unión, sin que dicha acción haya sido acordada por los estados (Elliot, 1974; Levi, 1986; Bulpitt, 1996 y Grant, 1996).

En el debate político brasileño, la percepción de que federación y confederación eran términos políticos que se referían a contenidos políticos distintos se fue afirmando lentamente a lo largo del siglo XIX, a partir de la comprensión de la innovación presente en el acuerdo político norteamericano implantado con la Convención de Filadelfia, en 1787.

En 1798, Don Rodrigo de Souza Coutinho, importante miembro de la burocracia del estado portugués, apostó por realizar una reforma del Imperio portugués para modernizarlo. En su visión, los dominios de América eran la base de la grandeza del Imperio. Este hecho llevaba al político portugués a considerar que la parte europea del Imperio sería la capital y el centro, y el resto debería ser asumido «como provincias de la monarquía, condecoradas con las mismas honras y privilegios [...] todas sujetas al mismo sistema administrativo» (cit. Maxwell, 1985, 239). En 1799, el político portugués escribió que «el sistema Federativo es el más análogo a la situación física de Portugal en el Globo» (*ibid.*, 254). El uso del término *federativo* apuntaba a reforzar el papel de los dominios coloniales, en particular de Brasil, ya considerado en aquella época como la parte más importante del Reino. Don Rodrigo buscaba en el uso del término *federativo* un acuerdo institucional que permitiera a la colonia más rica del Imperio una autonomía y un desarrollo económico mayor, sin que este hecho implicara la ruptura con la metrópoli.

En 1821, en los debates parlamentarios de la constituyente de Lisboa, el término federalismo/confederación reaparece en las propuestas para el reordenamiento constitucional del Imperio portugués. En febrero estaba en discusión el proyecto sobre la suspensión de los magistrados. Para una corriente política tal poder le correspondería exclusivamente al rey, y para otra corriente existirían en Brasil autoridades locales capaces de realizar dicho acto. El primer grupo político lo componían los denominados «integracionistas» y sostenía que no deberían existir distinciones entre las partes del Imperio portugués, considerado como una única nación. Las partes que compondrían el Imperio portugués deberían estar sometidas al mismo centro político. El diputado Antonio Carlos, electo por la provincia de São Paulo, era un defensor de la autonomía de las autoridades locales para la suspensión de los magistrados. Según el diputado, el Imperio británico, los Estados Unidos de América y el reino de Suiza (la Confederación Helvética) permitían a las autoridades locales suspender a los magistrados. La discusión implicaba otro aspecto extremadamente importante: esa atribución garantizaría la igualdad entre «los pueblos de Brasil y de Portugal». Con esta afirmación, Antonio Carlos dejaba claro que el reino estaba formado por dos pueblos y que el acuerdo político institucional más deseable debería conferir autonomía al gobierno situado en Río de Janeiro.

El diputado Trigoso, elegido en Portugal, se opuso a dicha interpretación y a los ejemplos mencionados por el diputado paulista en los siguientes términos: «Los países citados tenían pactos antes de estar unidos; se confederaron para hacer un Estado» (cit. Berbel, 1999, 128). Para Trigoso, el Imperio portugués no estaba formado por pueblos autónomos que deliberaron para formar un pacto de unión, sino que era una nación formada por ciudadanos portugueses situados en continentes diferentes. Los diputados electos en las provincias de la América portuguesa no tuvieron una actuación homogénea. Los diputados paulistas y de Río de Janeiro hablaban de los Reinos de Brasil y de Portugal. Por su parte, los diputados de las provincias de Bahía y de Pernambuco se opusieron al fortalecimiento del gobierno central, situado en Río de Janeiro, pues esto les parecía un nuevo pacto colonial. Para estos diputados no existiría el Reino de Brasil, sino las provincias portuguesas en América.

La independencia de Brasil provocó un refuerzo de las ideas de confederación/Federación. Para la corriente federalista pernambucana, a partir de la ruptura con Portugal las antiguas partes que componían el Imperio portugués en América quedaban libres para deliberar sobre su organización política. Para esta corriente, la Constituyente reunía provincias soberanas que después de la ruptura tendrían libremente reconocido participar de la Constituyente. «Brasil, sólo por el hecho de su separación de Portugal y proclamación de su independencia, se volvió independiente, no sólo en su totalidad como en cada una de sus partes o provincias; y éstas, independientes unas de las otras. Se volvió Brasil soberano, no sólo en el todo, como en cada una de sus partes o provincias» (Taza, Typhis Pernambucano, 10-VI-1824).

Esta idea entrará en conflicto con la corriente centralizadora. Para los centralizadores, la Constituyente estaba organizada a partir de dos hechos previos, que

eran la unidad nacional y la forma de gobierno monárquica: «porque cuando los pueblos de Brasil se dieron las manos, y proclamaron su independencia, fue con la pronunciación de un gobierno monárquico, que se extendiera a todas las partes del Imperio; y no se restringiera a tener constituciones parciales; sobre la cual se estableciera después la constitución general de la federación de estados, que en ese caso debería seguirse» (Maia, Asamblea Constituyente de 17-IX-1823).

Con la independencia y la apertura de la asamblea constituyente en 1823, los términos *federación/confederación* pasaron a estar en el centro del debate político. Hubo dos corrientes a favor de la federación. La primera no tenía representación en el parlamento sino principalmente en los periódicos de la época. Dicha corriente estaba formada por los republicanos, también llamados *Farrroupilhas*. Su proyecto asociaba la forma de gobierno republicana con el modelo federalista, el cual sólo sería compatible con la forma republicana, en la medida en que la federación implicaba la transferencia de poderes a la sociedad: los cargos serían elegidos en las provincias, y la república era el gobierno electo por el pueblo, de forma que existiría una compatibilidad natural entre los dos. La segunda corriente sí tenía presencia en el parlamento y en los periódicos bajo su influencia. Su principal diferencia teórica era que éstos sostenían la compatibilidad entre la forma de gobierno monárquica y el sistema federal.

Apenas iniciados los debates parlamentarios se discutió una enmienda estableciendo que el Imperio brasileño comprendiera «confederadamente» las provincias que formaban el antiguo Imperio portugués en América. Durante los debates parlamentarios, los defensores de esta propuesta utilizaron indistintamente los términos *federación* y *confederación*. De la misma manera, citaban como ejemplos de este acuerdo institucional a la Confederación Helvética, los Estados Unidos de América y los Principados Germánicos. Citaron como fuentes intelectuales los *Articles of Confederation* y a Montesquieu. Podemos percibir que los ejemplos históricos reunían en el mismo modelo la confederación y la federación, pero la fuente intelectual estaba fuertemente marcada por el concepto de confederación. La innovación norteamericana aún no había sido percibida.

En la constituyente de 1823, el diputado Carvalho Melo definió federación de la siguiente manera: «Federación, dicen los escritores políticos, es la unión de asociaciones y estados independientes que se unen por los lazos de una constitución general, en la cual se marcan los deberes de todos, dirigidos al fin común de la prosperidad nacional, y en ella se regulan alianzas ofensivas y defensivas; resoluciones de paz y de guerra» (Asamblea Constituyente de 17-IX-1823, 151).

Para los federalistas, la constitución, tras su elaboración, debería retornar a las provincias para ser aprobada: «nadie ignora que el derecho natural y público [...] da la facultad a cada una de las provincias del imperio para sancionar o dejar de sancionar la constitución que le fuera presentada» (Montezuma, Asamblea Constituyente, 17-IX-1823).

La forma de gobierno monárquica no era incompatible con el federalismo: «[la] federación no se opone a la monarquía constitucional, como hay ejemplos, tanto en la historia antigua, como en la moderna, y aun en Europa [...]; pudiendo existir en cada una de las provincias una primera asamblea provincial, que tenga

la iniciativa de las leyes reglamentarias, y que informando con más conocimientos a la asamblea de los representantes de la nación todo cuanto fuera menester para promover su prosperidad, se logre así el bien que todos deseamos. Considerada, y admitida de esta forma la federación, ¿se opone a la integridad del Imperio? No» (Carneiro Cunha, Asamblea Constituyente, 17-IX-1823).

Los grupos paulista y de Río de Janeiro que en la Constituyente de Lisboa habían apoyado un proyecto descentralizador, ahora atacaban a los federalistas por poner en peligro la unidad nacional. Los defensores de la centralización argumentaban que la introducción del federalismo pondría en riesgo la unidad nacional y propiciaría el surgimiento de diversos jefes políticos locales, tal como habría ocurrido en la América española: «El sistema federal también se estableció en los Estados Unidos de América del Norte; y en estos últimos tiempos se han puesto en práctica confederaciones semejantes en las colonias de España hasta la Tierra del fuego [...]. A fin de obtener las pretensiones de los ambiciosos, que aspiraban a figurar cada uno en sus provincias y monopolizaron los respectivos honores del estado» (Silva Lisboa, Sesión de la Cámara de los Diputados de 17-IX-1823, 157).

La disolución de la constituyente por parte de Don Pedro I y la derrota de las enmiendas federalistas están en la base del movimiento separatista que estalló en la provincia de Pernambuco con el nombre de Confederación del Ecuador. Dicho movimiento, proclamado el 2 de julio de 1824, pretendía establecer una República federal. La derrota de la Confederación del Ecuador y el mantenimiento de la monarquía unitaria en la Constitución de 1824 no impidieron que proyectos inspirados en el modelo federalista estuvieran presentes en el debate político brasileño. La recepción de la idea de federalismo en Brasil en la tercera y cuarta décadas del siglo XIX establece una asociación entre esa idea y la perspectiva de que la descentralización debería ser extendida no sólo a las provincias, sino también al municipio.

Los debates parlamentarios acerca de la creación del cargo de juez de paz (1827) y del Código Procesal (1832) revelan explícitamente la presencia de las ideas federalistas. El juez de paz era elegido directamente en el municipio. El Código Procesal creó el jurado popular a partir de un sorteo entre los ciudadanos de la localidad. El fiscal era escogido por el presidente de provincia (nombrado por el poder central) a partir de una terna elaborada por la cámara municipal entre los ciudadanos locales. Con el Código Procesal, el juez de paz, que inicialmente era un magistrado de pequeñas causas, amplió sus poderes, pasando a ser responsable de la recolección de pruebas para el interrogatorio policial y de conceder el pasaporte para que los súbditos transitasen por el país. De este modo se convertía en una pieza importante en el engranaje de la judicatura, rivalizando en atribuciones con el juez de derecho (nombrado por el poder central, debía estar formado en Derecho, recibía un salario y podría ser desplazado por todo el territorio nacional). Con el Código Procesal, figuras importantes del aparato judicial pasaron a ser electas, escogidas o sorteadas en el municipio. Se llevó a cabo una transferencia de competencias que antes pertenecían exclusivamente al poder central, a los municipios.

Los defensores de este modelo argumentaban que la elección de un ciudadano surgido de la localidad era una señal de que éste sería realmente un hombre capaz de ejercer el cargo de acuerdo con los intereses de la localidad. El elegido tenía que ser una persona fiel a los ideales y no un funcionario del gobierno, sujeto a los vaivenes políticos, para que así los derechos de la sociedad estuviesen protegidos contra el Estado. Un artículo publicado en el periódico *El Astro de Minas* asociaba el régimen federativo con la elección de los funcionarios a partir del lugar de su actuación: «Ciertamente una de las principales garantías de los ciudadanos es la responsabilidad de los delegados del poder; porque sin ésta todas las garantías son improcedentes y quiméricas. Las autoridades despachadas por la corte para los diferentes Estados muy fácilmente pueden burlarse del clamor de los pueblos acerca de sus prepotencias y malversaciones [...]. Finalmente se puede establecer como regla, a pesar de una u otra excepción, que todo aquel cuya responsabilidad está lejos del foco de sus acciones, es infaliblemente, más o menos arbitrario y por consecuencia siempre gravoso a los Pueblos. No será así con el régimen federativo. Las autoridades escogidas por el mismo Estado donde tienen que ejercer sus funciones deberán dar cuenta de su responsabilidad y tendrán así, como Damocles, la espada pendiente sobre sus cabezas» (De *El Federalista*, publicado en *El Astro de Minas*, 28-VI-1832).

En 1831 entró en el debate parlamentario un proyecto de reforma de la constitución, cuyo primer artículo establecía que «el gobierno del Imperio de Brasil será una monarquía federativa». En otro artículo se establecía la discriminación de las rentas provinciales de las correspondientes al gobierno central. Podemos percibir que, para los federalistas, la idea de los «intereses provinciales» emergía como un conjunto de asuntos distintos de los «intereses generales»: «Qué es lo que complica que éstas sean ideas federativas, si son ideas de justicia y orden? [...] No existe pueblo que quiera estar así apretado y oprimido. Todos quieren que sus provincias tengan ciertos medios administrativos, cierta capacidad de gobierno que tienda a promover el bien particular de la provincia, lo que incluye también el bien general del imperio» (Lino Coutinho, Sesión de la Cámara de Diputados del 17-V-1831, 48). La corriente unitaria percibía el movimiento de asociar la idea de federación a la concesión de una mayor autonomía a las provincias, de modo que velasen por sus «intereses provinciales», sin que este hecho significara considerarlas como estados soberanos, conforme el modelo confederativo: «La federación que deseamos, dicen ellos, no es la germánica o la helvética o la de la antigua Holanda o la de América del Norte; es sólo aquella que consiste en dar a los gobiernos provinciales mayores atribuciones para la administración de negocios locales» (Calmon, Sesión del 1-IX-1832).

En 1832, Evaristo da Veiga, diputado y periodista, escribió a favor de los intereses provinciales: «Dejemos que las provincias hablen por sí mismas. No están invadidas por la barbarie y deben conocer sus propios intereses mucho mejor que los teóricos de la Corte» (*Aurora Fluvial*, 8-VI-1832).

En 1834, Bernardo Pereira de Vasconcelos señaló con precisión las transformaciones ocurridas en los Estados Unidos a partir de la convención de 1787: «En la constitución de Estados Unidos de 1778 los estados soberanos no permitían al

gobierno general recaudar de los individuos la suma necesaria para los gastos de la Unión; el gobierno presupuestaba sus gastos económicos y las provincias debían dar la cuantía necesaria para hacer frente a estos gastos, ellas pasaban a imponer, a recaudar y a remitir al gobierno general, pero el resultado fue que la mayor parte de las provincias se arrogaron el derecho de investigar si el gobierno general había elaborado su presupuesto con exceso; y de esto resultó que no mandaban los medios necesarios para la Unión, y ésta fue la principal razón por la cual se convocó la convención general de 1787, que reforzó este artículo de la constitución y determinó que el gobierno general en todas las ocasiones no contara con los estados como entidades colectivas, sino como individuos, que pudiera mandar reclutar, imponer etc., independiente de todos los actos porque se encontraba autorizado por la constitución» (Bernardo Pereira de Vasconcelos, Sesión de la Cámara de Diputados del 1-VII-1834, 10). Estaba clara la trayectoria histórica de los Estados Unidos: la ex-colonia inglesa habría salido de un acuerdo institucional, en el cual los estados eran soberanos y reunidos sólo con fines defensivos, para pasar a un nuevo modelo en el cual el gobierno central, disponiendo de mayores poderes, desempeñaba un papel muy diferente de aquel efectuado anteriormente.

El pensamiento federalista brasileño efectuaba la distinción entre federación y confederación y centraba la defensa de su proyecto en la transferencia de atribuciones para la provincia, que de esa manera podría cuidar de los intereses locales. En este sentido, argumentaba el diputado Souza Martins, «la palabra federación se puede deducir por verdadera etimología –alianza, liga, unión– y concuerdo que no conviene a Brasil una federación tal como la de los estados de Alemania, etc. Ésta debe tener la oposición de la mayoría de la cámara; pero no hallo justo nivelar una federación de este tipo con las reformas que se van a llevar a cabo en esta oportunidad, que sólo significan dar ciertas atribuciones legislativas a los consejos generales [término que antes de 1834 designaba el legislativo provincial] sin dependencia del poder general; en este sentido la federación no merece censura, en el sentido de dar a ciertas autoridades locales una serie de atribuciones que no pueden ser ejercidas por el gobierno central» (Souza Martins, Sesión de la Cámara de Diputados del 4-VII-1834, 29).

Las leyes nacionales serían adaptadas a las circunstancias locales por las asambleas provinciales. Los intereses provinciales requerían una preocupación que solamente aquellos que miran exclusivamente la dinámica provincial poseen. En tal sentido, el pensamiento federalista enfatizaba que el legislativo provincial veía por los «intereses provinciales» de la misma manera que un ciudadano activo se preocupaba por la «economía doméstica» (ver sesiones de la Cámara de los Diputados del 17-V-1831, 1-IX-1832 y 4-VII-1834).

La idea de que el federalismo era un arreglo institucional que permitía a las provincias cuidar de sus «negocios internos» se encuentra en la raíz del movimiento republicano que estalló en la provincia de Rio Grande do Sul. Entre los fundamentos del movimiento republicano en esa zona está la situación económica de la provincia y la insatisfacción con la centralización de poderes en manos del presidente de provincia, nombrado por el poder central. La economía de esa

región se caracterizaba por el suministro de carne y cuero para el mercado interno brasileño, que sufría la competencia de los países del Plata; las quejas contra las bajas tasas cobradas a los productos de la cuenca del Plata desempeñaron un papel importante en dicho estallido. En el ideal de una república federativa rio-grandense se incluía la capacidad del gobierno para aumentar los impuestos sobre los productos del Plata, medida adoptada por la «República de Piratini» proclamada en 1837. En este sentido, podemos señalar la presencia de la idea de que la federación incluiría la autonomía de las provincias para gestionar sus asuntos internos, entre los cuales estaba el tema del control sobre los impuestos.

El pensamiento federalista brasileño consideraba que la descentralización favorecería el clima de competencia entre las provincias, y que dentro de ciertos límites podría representar un elemento de progreso para el país. El pensamiento centralizador argumentaba que dicha rivalidad podría conducir a la disgregación interna. Frente a esa crítica, el pensamiento federalista objetaba con el siguiente argumento: «Yo no veo, sin embargo ya que se ha tocado este punto, que él traiga consigo tan graves inconvenientes, ni que dé lugar a verificarse un cuadro tan triste como el que fue presentado por el Sr. Cunha; acontecería lo mismo que sucede respecto de los individuos, algunos de los cuales son más ricos y otros más pobres. Florecerían las provincias más abundantes en productos y se quedarían atrasadas aquellas que produjeran menos, las cuales se verán por ello forzadas a limitar sus gastos en proporción a sus rentas, hasta que consigan una mayor prosperidad» (Lino Coutinho, Sesión de la Cámara de Diputados del 17-V-1831).

La corriente política federalista no fue plenamente exitosa en su tentativa de transformar al Imperio brasileño en una Monarquía federativa. Sin embargo, se adoptaron varias leyes con el fin de lograr una descentralización política y administrativa. La principal ley aprobada fue el Acta Adicional en 1834 según la cual los cargos del aparato judicial previstos en leyes y códigos nacionales podrían sufrir alteraciones en sus funciones y en su número por parte del legislativo provincial. El Acta Adicional marca en parte un importante punto de inflexión de la corriente federalista. Las diversas revueltas armadas que estallaron en el Imperio llevaron a diversos líderes federalistas a defender un vacío de los cargos electos o escogidos en el municipio en favor del legislativo provincial. Importantes líderes políticos de la corriente federalista como Alves Branco (1835) y Limpo de Abreu (1836) formularon críticas al Código Proceso en sus informes al Ministerio de Justicia, pasando a defender que las atribuciones que estimulaban la participación del ciudadano activo fueran revisadas. Los federalistas argumentaban que la difusión heterogénea de la «civilización» impedía que los mecanismos descentralizadores fueran adoptados de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal: «Entiendo que los jueces de paz, principalmente en los lugares populosos, donde la civilización ha generado progresos, ofrecen suficientes garantías [...]; reconozco sin embargo que fuera de dichos lugares donde la civilización ha hecho mayores adelantos, los jueces de paz no han ofrecido las mismas garantías» (Limpo de Abreu, Sesión de la Cámara de Diputados en 26-X-1841). La importancia de la participación de los ciudadanos activos en la elección de los funcionarios pierde

importancia ante la eclosión de diversos conflictos armados en torno a los cargos designados por los municipios.

En la concepción federalista, el Estado-nación se compone de las diversas provincias, pero para los centralistas la concepción es distinta. El senador Silva Lisboa consideraba en los siguientes términos que se contase con la enmienda que establecía que el Imperio brasileño sería una monarquía federativa: «Llegamos al gran artículo. Éste es el más fuerte de este proyecto. Se trata con él de destruir la soberanía nacional para establecer soberanías provinciales. [...] Se trata, primero, de una metamorfosis, de cambiar las cosas hacia una forma totalmente nueva, lo que es contrario a lo que dice el artículo 1 de la Constitución, de que el imperio de Brasil es la asociación política de los ciudadanos brasileños, y no la asociación de las provincias» (Silva Lisboa, sesión del Senado del 30-VII-1832).

Para los unitarios, el federalismo se definía así: «Las principales ventajas y calidades de la monarquía son la concentración del poder, la unidad y la fuerza; la principal característica del elemento federal es la división del poder; combinar estos dos elementos de modo que no se perjudiquen y destruyan mutuamente es una de las cosas más difíciles en política. [...] Es indispensable marcar con exactitud los límites de cada uno de esos poderes, para que no se encuentren en el mismo terreno, teniendo en cuenta que los gobiernos federativos muestran una clara tendencia a los conflictos, y por ello, cuando están mal combinados, contienen en sí el germen de su disolución» (Souza, sesión del 17-VI-1839). En el pensamiento centralista, el federalismo tendía a la dispersión del poder, dificultando la acción estatal. En la evaluación de uno de los más importantes políticos centralistas, Paulino José Soares de Souza (diputado, presidente de provincia, senador, ministro de justicia y autor de los principales libros en favor de la centralización), la división del poder permite que el ciudadano sea controlado por el capricho personal de individuos que por su posición social disponen de recursos. Las leyes descentralizadoras, al transferir atribuciones al legislativo provincial y al municipio, habrían producido la siguiente situación: «no parece que la población de esos lugares pueda ser considerada una población de hombres libres y ciudadanos de un Imperio Constitucional; existiría, en realidad, un sistema de pequeños feudos donde hay señores y vasallos y donde las Autoridades Policiales y Criminales son totalmente dependientes, y más aún lo serían si ellos tuvieran el privilegio de nombrarlos. Tal es el estado de humillación y coacción en que ellas se hallan» (Souza, Informe de Ministro de Justicia de 1842, 26).

El autor expone su experiencia federalista como una situación en la cual los individuos que controlaban los poderes de la judicatura –los cargos electos o escogidos en la provincia y municipio– establecían para con los demás ciudadanos una relación de dependencia personal, hecho que lo llevaba a designar esa situación como una relación entre señor y vasallos. La fragmentación del poder, característica del federalismo, producía un «sistema de pequeños feudos» inmune a las acciones del poder centralizado, considerado el portador de la ley, entendida como una relación impersonal. La característica principal del feudalismo sería «el poder no solamente de administrar, sino también de gobernar, repartido en mil manos, y fraccionado de mil maneras» (Souza, 1862, 344). En el pensamiento

centralista se produce una aproximación entre el concepto de federalismo (la fragmentación del poder) y de feudalismo (el poder dividido, repartido). Para esta corriente, la centralización del poder estaba asociada a la modernidad. Tal como Paulino José Soares de Souza escribió: «la centralización es el más poderoso instrumento de la civilización» (Souza, 1862, 345).

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

ABREU, Antonio Paulino Limpo de (1836): *Relatório de Ministro da Justiça do ano de 1836*.

Anais da Câmara dos Deputados, sesiones de los años de 1823, 1827, 1831, 1833, 1834, 1837, 1839, 1840, 1841, 1846, 1854.

Anais do Senado, sesiones de los años de 1831, 1832, 1834, 1839, 1840, 1850.

BRANCO, Manuel Alves (1935): *Relatório de Ministro da Justiça do ano de 1835*.

CONSTANCIO, Francisco Solano (1836): *Novo Dicionário crítico e etymologico da língua portuguesa*, París, Ângelo Francisco Carneiro Junior Tipografia.

FONSECA, Pedro José da (1771): *Dicionário português e Latino*, Lisboa, Reggia Oficina Typografia.

SILVA, Antonio Moraes, *Dicionário da Língua Portuguesa*, ediciones de 1813, 1823, 1831, 1844 y 1858.

SOUZA, Paulino José Soares de (Visconde de Uruguai) (1842): *Relatório de Ministro da Justiça do ano de 1842*.

Publicaciones periódicas

O Astro de Minas, 1832.

A Aurora Fluminense, 1832.

A Nova Luz Brasileira, 1831.

Fuentes secundarias

BERBEL, Márcia Regina (1999): *A Nação como Artefato: deputados do Brasil nas cortes portuguesas 1821-1822*, São Paulo, Hucitec/Fapesp.

BULPITT, Jim (1996): «Federalism», en Ian McLean (ed.), *Dictionary of Politics*, Oxford University Press.

- CANECA, Frei Joaquim do Amor Divino (2001): *Organização e introdução de Evaldo Cabral de Melo*, São Paulo, Ed. 34.
- CARDOSO, Fernando Henrique (1985): *Rio Grande do Sul e Santa Catarina*, em Sérgio Buarque de Holanda (org.), *O Brasil Monárquico História Geral da Civilização Brasileira*, São Paulo, DIFEL, t. II, vol. II
- CARVALHO, José Murilo de (1993): «Federalismo y centralización en el Imperio brasileño: historia y argumento», em Marcelo Carmagnani (org.), *Federalismos latinoamericanos: Mexico/Brasil/Argentina*, México, Fondo de Cultura Económica.
- DOLHNIKOFF, Miriam (2005): *O Pacto Imperial: origens do federalismo no Brasil do século XIX*, São Paulo, Globo.
- ELLIOT, Florence (1974): «Federation», em *Dictionary of Politics*, Londres, Penguin Books.
- Ensaio sobre o Direito Administrativo* (1997 [1862]): Brasília, Ministério da Justiça.
- FAORO, Raymundo (1984): *Os Donos do Poder*, Porto Alegre, Ed. Globo, vols. I y II.
- FERREIRA, Gabriela Nunes (1999): *Centralização e descentralização no Império: o debate entre Tavares Bastos e visconde de Uruguai*, São Paulo, Ed. 34.
- FLORY, Thomas (1986): *El Juez de Paz y el Jurado en Brasil Imperial*, México, Fondo de Cultura Económica.
- GRANT, Wyn (1996): «Confederation» em Ian McLean (edit.), *The Concise Oxford Dictionary of Politics*, Londres, Oxford University Press.
- JAVARI, Barão de (1962): *Organizações e Programas Ministeriais*, Rio de Janeiro, Arquivo Nacional.
- LENHARO, Alcir (1993): *As Tropas de Moderação*, Rio de Janeiro, Secretaria Municipal de Cultura e Turismo, 2ª ed.
- LEITE, Renato Lopes (2000): *Republicanos e Libertários: pensadores radicais no Rio de Janeiro [1822]*, Rio de Janeiro, Civilização Brasileira.
- LEVI, Lucio (1986): «Federalismo», em Norberto Bobbio (ed.), *Dicionário de Política*, Ed. UnB.
- MATTOS, Ilmar Rohloff (1994): *O Tempo de Saquerema: a formação do Estado Imperial*, Rio de Janeiro, Ed. Acess.
- MAXWELL, Kenneth: «Acomodação», em *A Devassa da devassa: a Inconfidência Mineira, Brasil-Portugal, 1750-1808*, São Paulo, Editora Paz e Terra, 3ª ed.
- MELLO, Evaldo Cabral de (2004): *A outra Independência: o federalismo pernambucano de 1817 a 1824*, São Paulo, Ed. 34.

- NEQUETE, Lenine (1973): *O Poder Judiciário no Brasil a partir da Independência*, Porto Alegre, Livraria Sulina Editora.
- NEVES, Lúcia Maria Bastos Pereira das (2003): *Corcundas e Constitucionais: a cultura política da independência (1820-1822)*, Ríó de Janeiro, Revan.
- PINHO, Wanderly (1985): «A Bahia (1808-1856)», en Sergio Buarque de Holanda (org.), *História Geral da Civilização Brasileira*, São Paulo, DIFEL, t. II, vol. II.
- ROCHA, Justiniano José da (1855): *Ação, reação e transação*.
- SILVA, José Bonifácio de Andrade e (1963): *Lembranças e Apontamentos*, en *Obras Científicas, Políticas e Sociais de José Bonifácio de Andrada e Silva*, Edgard de Cerqueira Falcão, (org.), vol. II.
- TORRES, João Camilo de Oliveira (1961): *A formação do Federalismo no Brasil*, São Paulo, Ed. Companhia Nacional.
- VIANNA, Luis Werneck (1997): *A Revolução Passiva: iberismo e americanismo no Brasil*, Ríó de Janeiro, Revan.
- VIANNA, Oliveira (1987): *Populações Meridionais*, Belo Horizonte, Ed. Itatiaia, 2 vols.